



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00019-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021, y , si es del caso, solventar lo referente también a la reposición contra la providencia del 4 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia
2. El 4 de junio de 2019, y después de verificarse la respectiva subsanación, el Juzgado procedió a admitir la demanda
3. El 4 de agosto de 2020, se decidió vincular, como tercero con interés, al señor Víctor Mejía, dado que la resolución sancionatoria lo notificó en calidad de responsable subsidiario
4. El 16 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor Víctor Mejía
5. El 22 de noviembre de 2021, la demandada presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, bajo el argumento según el cual se encontraba pendiente por resolver un recurso que se había presentado contra la vinculación del señor, Víctor Mejía.
6. 8 de noviembre de 2022, se requirió a la Secretaría de este Juzgado para que informara si el demandante habría interpuesto recurso de reposición en contra del auto de 4 de agosto de 2020. Frente a lo anterior, al Secretaría informó que se habría registrado un memorial el 10 de agosto de esa anualidad, sin que pudiera visualizarse algún escrito adjunto
7. El 21 de marzo de 2023, el Juzgado requirió a la Oficina de Apoyo para que aclarara si, adjunto al memorial de 10 de agosto de 2020 se habría enviado un escrito. Frente a lo cual esa oficina remitió el respectivo escrito contentivo del recurso presentado

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición contra la decisión que dispuso la designación de un curador ad litem, el accionado advirtió que en forma anterior había sustentado recurso de reposición contra el auto que dispuso la citación del señor Víctor Mejía.

Así, el memorialista refirió que no era necesaria la citación del señor Víctor Mejía en consideración a que éste ostenta la calidad de deudor subsidiario y solidario, y por esa razón, en el proceso coactivo quien pagaría sería el actor y no aquel.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) Inconvenientes presentados en la Oficina de Apoyo referentes al envío del recurso presentado contra la decisión del 4 de agosto de 2020; (ii) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. En torno a las vicisitudes que rodearon el envío, a este juzgado, por parte de la Oficina de Apoyo respecto del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la decisión del 4 de agosto de 2020, esa dependencia aclaró en correo del 24 de abril de este año: *“De acuerdo al requerimiento efectuado por su despacho mediante auto, realizamos el reenvío del correo recibido el día 10 de agosto de 2020 y radicado en justicia XXI el día 18 de agosto de 2020”*.

De ese modo es claro que el actor presentó un memorial que no fue conocido por el Despacho cuando dictó el auto del 16 de noviembre de 2021. Pues, solo fue hasta este año cuando esa Oficina remitió el aludido memorial. Información de la que se advierte que el accionante promovió en término dicho recurso, dado que fue presentado el 10 de agosto de 2020.

2.2. Elucidado lo anterior, ha de establecerse si es necesario reponer la decisión del 16 de noviembre de 2021, para si es del caso, resolver la reposición pendiente contra la vinculación del tercero, plasmada en el auto del 4 de agosto de 2020. Para ello deberá estudiarse su procedencia y oportunidad:

Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido del artículo 61 de la Ley 2080 de 2001, que prevé:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo [242](#). Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el recurso de reposición puede interponerse contra todos los autos, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.3. Respecto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, como el recurso de reposición contra el proveído del 16 de noviembre de 2021 se formuló el 22 de ese mes y año, se colige que el mismo fue oportuno.

2.4. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 4 de agosto de 2020, en la que se vinculó a un tercero con interés. Para cuyo cometido deberá recordarse que en la referida providencia se consideró:

“Sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho evidenció que el señor Víctor Enrique Mejía Díaz, debe ser vinculado al proceso en calidad de tercero con interés, habida cuenta que en la Resolución 1- 03-241-201-653-01-0642 17 de abril de 2018, mediante la cual se impuso la sanción objeto de la presente litis, se ordenó notificarlo en calidad de responsable subsidiario (...).”

En tal contexto, el Juzgado procederá a analizar si debe reponerse la anterior decisión, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la demandada.

Así, debe ponderarse que, el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, prescribe la posibilidad de ordenar la notificación personal del auto admisorio de aquellos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Igualmente, se resalta que, el señor Víctor Mejía fue vinculado como tercero con interés, habida cuenta que la resolución sancionatoria demandada, misma que impuso una multa, ordenó vincularlo como responsable subsidiario.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que el recurso de reposición propuesto no está llamado a prosperar, puesto que lo que se pretende es que, en el proceso contencioso administrativo, el señor Mejía Díaz tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que es claro que las resoluciones materia de enjuiciamiento establecen una obligación a su cargo y por virtud de ellos, la sentencia podría afectarlo.

En esa razón en su calidad de deudor subsidiario y solidario tiene interés en las resultas del fallo, como quiera que la sentencia se pronunciará sobre la legalidad de la decisión que le impuso una obligación.

Como colofón de lo expuesto no era procedente en el auto del 16 de noviembre de 2021 el nombramiento de un curador ad litem, sino emitir decisión tendiente a resolver la reposición contra la vinculación de un tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 para en su lugar disponer: *“Niéguese la reposición interpuesta por la parte actora contra el proveído dictado el 4 de agosto de 2020, por virtud del cual se vinculó al proceso a un tercero.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857df4dba7a0f8a3f70d7c74a8d9ca724c6d51b4cadd393c0f92d63b18b6645**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**